

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de marzo de 1983.-

Visto este expediente E-85/82, para resolver acerca de la presentación efectuada por el doctor Alberto Arturo Gabriel Jordán a fs. 41; y

CONSIDERANDO:

1°) Que las únicas peticiones concretas formuladas en el escrito de mención consisten en que no se califique la denuncia como arbitraria y maliciosa y se exima de multa al presentante; lo que resulta improcedente en atención al carácter definitivo e irrecurrible de la sentencia de fs. 34/7.

2°) Que aún en la hipótesis de querer tener a aquella pieza procesal como recurso de reconsideración, el mismo tampoco resulta viable. En efecto, el Tribunal ha declarado que resoluciones como la de autos no son susceptibles de revocatoria atento su naturaleza definitiva y lo dispuesto en los artículos 498 y 548 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aplicables al caso conforme al artículo 37 de la ley 21.374 (Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento de fechas 1° de diciembre de 1976 y 17 de noviembre de 1977 en expedientes E-3/76 y E-15/77 y de esta Corte de fechas 28 de mayo y 23 de noviembre de 1982, en expedientes E-68/81 y E-81/82, entre otros).

3°) Que no obstante lo expuesto, cabe advertir que las manifestaciones del escrito que se provee /

////////////////////////////////////

////////////////////  
carecen de virtualidad para modificar el decisorio de refe-  
rencia, donde se han valorado todos los elementos de juicio  
arrimados, concluyéndose que la entidad de la denuncia per-  
mitía la calificación que oportunamente se le diera.

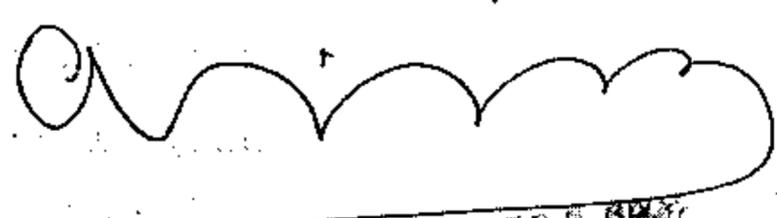
Por ello,

SE RESUELVE:

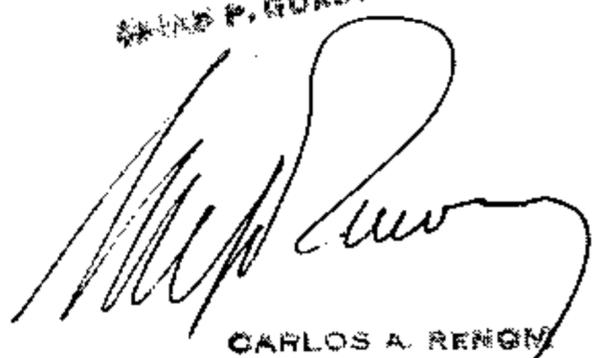
No hacer lugar a las pretensiones  
deducidas.

Regístrese y notifíquese.-

  
RODOLFO R. GABRIELLI

  
RICARDO P. RIQUELME

  
RICARDO P. GUASTAVINI

  
CARLOS A. RENGIFO